

Real Decreto 547/1979, de 20 de febrero, sobre modificación del Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.
(BOE 71/1979 de 23-03-1979, pág. 7114)

El Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, por el que se desarrolla la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, fija en su anexo cuarto los niveles de emisión de contaminantes para las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el artículo segundo, apartado, b), de dicha disposición se establece la competencia del Ministerio de Industria y Energía para proponer al Gobierno la fijación de los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera para cada actividad industrial.

La fijación de los niveles del anexo cuarto del referido Decreto se hizo sin contar con la necesaria y adecuada experiencia en el país, lo que obligó a adoptar los estándares teóricos para determinadas actividades e instalaciones.

Sin perjuicio de una revisión general del citado anexo cuarto, la experiencia aconseja la revisión urgente de algunos niveles de emisión, ya que su retraso podría producir daños irreparables a la economía, en algún caso, y al medio ambiente, en otros.

El cambio experimentado por la estructura de la demanda de destilados del petróleo en los últimos años está exigiendo una modificación de la estructura de la oferta de productos petrolíferos por parte de las refinerías, a fin de incrementar la producción de fracciones ligeras en detrimento de otras más pesadas, de las que el mercado está suficientemente abastecido. A este fin, al igual que se ha hecho en otros países, resulta preciso dotar algunas refinerías de unidades de craqueo catalítico en lecho fluido (FCC) inexistentes hasta ahora en España.

Ahora bien, una encuesta realizada entre refinerías europeas ha puesto de manifiesto la innecesaria severidad de la legislación española. La necesidad de alinear la legislación nacional con la legislación Europa de los países industriales más exigentes en materia de contaminación aconseja, pues, la revisión de los niveles de emisión en la regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico. Dicha revisión se ha inspirado no sólo en las plantas existentes en Europa, sino, incluso, en las tendencias constructivas de plantas en fase de diseño, cuyas exigencias son naturalmente mayores que en las ya construidas.

Por otro lado, la fabricación de fibras de vidrio para esmaltes ha dado origen a importantes problemas de contaminación por flúor, que han afectado especialmente al ganado vacuno productor de leche. La puesta a punto de nuevas tecnologías de depuración ha permitido reducir considerablemente los niveles de emisión de dicho contaminante. Ello aconseja reducir los niveles de emisión máximos admisibles, en evitación de que se repitan situaciones graves de contaminación como las que se han producido en algunas áreas del país.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial del medio ambiente, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve, dispongo:

Artículo Único

Se modifican los niveles de emisión de algunos contaminantes de los apartados 7 y 27 del anexo 4 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sustituyéndolos por los que a continuación se indican, y se establece un nuevo apartado 11 bis para las fritas de vidrio para esmaltes:

7. Refinerías de petróleo.

Emisión de partículas sólidas:

	Niveles de emisión mg/Nm ³ instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1980
Regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico en lecho fluido (FCC)	-	150	150

11. bis. Fritas de vidrio para esmaltes.

Emisión de flúor en partículas:

	Niveles de emisión mg/Nm ³ instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1980
Zona húmeda de pastizales	20	20	20
Otras zonas	40	40	40

Emisión de flúor gas:

	Niveles de emisión mg/Nm ³ instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1980
Zona húmeda de pastizales	20	20	20
Otras zonas	40	40	40

27. Actividades industriales diversas no especificadas en este anexo.

Flúor total:

	Unidad de medida	Niveles de emisión
Zonas húmedas de pastizales	mg/ Nm ³	40
Otras zonas	mg/ Nm ³	80

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria

Los niveles de emisión fijados por el presente Decreto serán aplicables a las industrias existentes de acuerdo con lo establecido en el art. 48 y en la disposición transitoria 4 del Decreto 833/1975.